



Banco Central del Uruguay

Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 8 de marzo de 2002

CIRCULAR N° 62

Ref: Modificación de las Normas sobre Valuación de Inversiones

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/109/2002 de fecha 6 de marzo de 2002 aprobó la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros en relación a las Normas sobre Valuación de Inversiones.

1) Modificar los artículos 34° y 35° literal A de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 34°: (Precio de mercado) Se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) **del último día hábil**, de las operaciones realizadas en las Bolsas de Valores sujetas a la supervisión del Banco Central del Uruguay.

El precio de mercado existirá si en dicho día se verifica al menos una operación en alguna de las Bolsas habilitadas cuyo monto sea igual o superior al 1/10.000 (uno por diez mil) del circulante de la serie del instrumento financiero de que se trate, el que no podrá ser inferior a U\$S 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil), y su forma de pago se ajuste al criterio técnico establecido por las Bolsas en sus reglamentos.

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

ARTICULO 35°: (Valuación) Las inversiones realizadas por las entidades de seguro deberán valuarse de acuerdo a los criterios que se indican a continuación:

A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo

A.1) Los Bonos del Tesoro emitidos por el Estado Uruguayo, deberán valuarse a precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si **en el último día hábil** no se dispusiera de **precio de mercado** se adoptarán los siguientes criterios:

Se distinguirá entre las series cuyo vencimiento sea menor o igual a un año y aquellas cuyo vencimiento sea mayor a un año.

Para las series cuyo vencimiento es menor o igual a un año, la cotización será determinada diariamente de acuerdo al valor actual neto que surge de actualizar los flujos futuros de fondos por la tasa de interés **aplicable a la valuación de las Letras de Tesorería**, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Para las series cuyo vencimiento es mayor a un año, la última cotización de mercado deberá ser actualizada en función de la variación operada en el índice de bonos **de la familia que corresponda**, que a esos efectos elaborará diariamente el Banco Central, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si al momento de la valuación no hubiese cotización previa, la misma deberá considerar la cotización de corte de la licitación de los citados valores o el valor neto de adquisición en caso de colocación directa, actualizada por la variación en el índice de bonos citado precedentemente, más el interés devengado a la fecha de la valuación.

A.2) Letras de Tesorería: Las Letras de Tesorería se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de corte de la última licitación para el plazo y moneda que corresponda. A estos efectos se considerarán las tasas que correspondan al plazo más próximo en función de los días que restan hasta la fecha de vencimiento.

Para la valuación de las Letras de Tesorería emitidas en moneda extranjera, serán de aplicación igualmente las tasas vigentes para depósitos en el Banco Central del Uruguay cuyo plazo sea igual o superior a treinta días, cuando estos plazos sean más cercanos al vencimiento del título."

2) Incorporar al artículo 35° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros los literales A.3), A.4) y B.3), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"A.3) (Bonos en pesos chilenos reajustables por la variación de la Unidad de Fomento). Los Bonos en pesos chilenos emitidos por el Estado Uruguayo y ajustables por la evolución de la Unidad de Fomento, deberán valuarse a precio de mercado, actualizado por la variación de la Unidad de Fomento, más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Si no se dispusiera de precio de mercado, se valuarán al respectivo valor nominal actualizado por la variación de la Unidad de Fomento, más los intereses devengados a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

Si los Bonos fueron adquiridos en el mercado primario y no existiese cotización de mercado, se valuarán al valor nominal de los mismos, actualizado por la variación de la Unidad de Fomento, más los intereses devengados a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

A.4) (Bonos nominados en euros y yenes japoneses). Los Bonos nominados en euros y yenes se valuarán, en lo que corresponda, de acuerdo al criterio de valoración establecido para los Bonos en pesos chilenos reajustables por la variación de la Unidad de Fomento en el artículo 35° literal A.3) de esta Recopilación.

B.3) Las inversiones en Bonos Hipotecarios en dólares emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay se valuarán con igual criterio que el establecido para los Bonos del Tesoro en el artículo 35° literal A.1) de esta Recopilación."